

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL
DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
ECONÓMICO-FINANCIERA Y DE LA GESTIÓN
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
EJERCICIO 2003

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004



ACLARACIONES

El contenido de la alegación figura en letra normal. La contestación a la alegación figura en letra negrita.



TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA-FINANCIERA Y DE LA GESTIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. EJERCICIO 2003.

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.1. ORGANIZACIÓN

IV.1.3.ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD

IV.1.3.1. ORGANISMOS PARTICIPADOS DIRECTAMENTE

"Con carácter previo debe indicarse que la Universidad tiene una relación de las entidades en las cuales tiene participación. No obstante, sería conveniente que la Universidad adoptase las medidas necesarias para que el citado registro se mantuviese permanentemente actualizado"

Alegación realizada:

La Universidad de Salamanca, concretamente en la Sección de Patrimonio y Fundaciones, dispone de un registro, continuamente actualizado, sobre las incidencias económicas de cada entidad participada, con los datos económicos que inciden en cada una de ellas.

En la página 34 del informe parcial, se vuelve a repetir lo mismo, e insistimos en que no ha habido problemas en proporcionar la información solicitada porque contamos con la información actualizada de cada ejercicio, incluido, como no podía ser de otra manera el del año 2003.

En concreto, se ha facilitado por la Gerencia de la USAL, dicha información las veces que se ha requerido.

Tratamiento de la alegación:

Como se ha puesto de manifiesto en la página 34 del informe provisional para alegaciones, para conocer que la Universidad de Salamanca participaba en el ejercicio 2003 en el Instituto de la Construcción de Castilla y León, fue preciso acudir a la información aportada por otras Universidades Públicas de Castilla y León. Además, esta información no ha sido cuestionada en las alegaciones que ha formulado esa Universidad.

Este hecho, unido a las dificultades que se han tenido en el curso de la fiscalización para obtener la información requerida sobre las entidades



participadas, ha motivado que el informe provisional para alegaciones se recomiende la adopción de las medidas necesarias para mantener permanentemente actualizado el registro de entidades en las que la Universidad ostenta participación.

En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2.2. APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2.2.5.EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2 2.5.2. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

A) Capítulo III, Tasas. Precios Públicos y otros ingresos

Alegación realizada:

En relación con el criterio de contabilización del importe de los precios públicos que debe ser satisfecho por los alumnos, esta Universidad estima que de acuerdo con el principio de devengo de los principios contables públicos, la imputación temporal de gastos e ingresos debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquellos. Por tanto, se entenderá que los ingresos y gastos se han realizado cuando surjan los derechos y obligaciones que los mismos originen.

La regla 70 de los principios contables públicos, dice que los ingresos procedentes de precios públicos deberán reconocerse como tales cuando tenga lugar el nacimiento del derecho a cobrarlos, mediante el correspondiente acto administrativo de cuantificación del mismo.

La regla 71 establece que en cuanto a la imputación presupuestaria de los ingresos y derechos de cobro derivados de la exigencia de un precio público, ésta habrá de efectuarse, de acuerdo con el principio contable de "imputación de la transacción" al presupuesto del ejercicio en que se realicen los correspondientes actos de liquidación.

Por ello, la Universidad de Salamanca en cuanto al tratamiento presupuestario de los ingresos por matrículas y becas, aplica el criterio del devengo, al entender que se tiene constancia de que se ha producido un acontecimiento que ha dado lugar al nacimiento del derecho de cobro, que el derecho tiene un valor cierto y determinando, y que el deudor puede ser determinado, al existir el acto de liquidación que los cuantifica,



con la realización de la matrícula por el alumno, imputando la totalidad al ejercicio en que se realiza la misma y dejando derechos pendientes de cobro en los supuestos de pago aplazado.

Respecto al criterio de contabilización del importe de los precios públicos no satisfechos por los alumnos y que son susceptibles de compensación, en el informe se propone aplicar dos criterios en función de que los alumnos sean o no beneficiarios finales de becas: la Universidad de Salamanca no dispone de información a final de ejercicio que permita realizar esta distinción.

Por otro lado el criterio establecido por el Consejo de Cuentas incide en el cálculo del remanente de tesorería cuyo importe podría quedar desvirtuado ya que al cierre del ejercicio el remanente de tesorería es la magnitud que se obtiene por la diferencia entre los derechos reconocidos netos pendientes de cobro a corto plazo, los fondos líquidos o disponibles y las obligaciones ciertas reconocidas netas y pendientes de pago a corto plazo, es decir el excedente de liquidez a corto plazo que la entidad tiene a 31 de diciembre.

Tratamiento de la alegación:

Lo manifestado en los cuatro primeros párrafos de la alegación no contradice lo señalado en el informe provisional para alegaciones.

No obstante, debe destacarse que la Universidad en la contabilización de los precios públicos por matrícula no aplica la regla 19 del Documento nº 2 de los Principios Contables Públicos, en la que se regula la anulación de los derechos de cobro, a la que se hace mención en la página 71 del informe provisional.

A este respecto, el Decreto de la Junta de Castilla y León 70/2003 en el que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios en el ejercicio 2003/2004, contempla en su artículo 10 la posibilidad de fraccionar el pago en dos plazos, por lo que es plenamente aplicable la regla 19 citada.

Por tanto, la aplicación de la regla mencionada conlleva que los derechos de cobro que recogen el importe aplazado de las matrículas, se anulen presupuestariamente y se reclasifiquen como un deudor no presupuestario en el ejercicio de matriculación, aplicándose a Presupuesto en el ejercicio de su vencimiento, lo que justifica los ajustes introducidos en el informe provisional.

En cuanto a los ajustes efectuados en el estado de liquidación del presupuesto debe señalarse que la aplicación de esta regla, considerando



conjuntamente los dos ejercicios contables que comprende un curso académico, no implica la variación del importe total de los ingresos que debe imputarse a los Presupuestos de ingresos de esos ejercicios, sino que sólo supone una modificación de la forma en que esos ingresos deben distribuirse entre los Presupuestos de esos ejercicios.

Por lo que se refiere al ajuste efectuado en el remanente de tesorería, debe señalarse que la regla 65 del Documento nº 7 de los Principios Contables Públicos señala que no forman parte del remanente de tesorería los derechos pendientes de cobro correspondientes a cuentas de deudores no presupuestarios que serán presupuestarios en el ejercicio de vencimiento, por lo que parte aplazada de la matrícula del curso académico 2003/2004 no se incluyó en el remanente de tesorería (4.275 miles de euros)

Respecto al penúltimo párrafo de la alegación formulada, debe indicarse que lo que se establece en la pagina 73 del informe provisional para alegaciones es quien ostenta la condición de deudor una vez conocida por la universidad la relación de alumnos beneficiarios de las becas. Obviamente, esta información sólo puede ser conocida por la Universidad en el ejercicio siguiente al de matriculación, figurando hasta entonces como deudores los alumnos matriculados.

En consecuencia no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2.2. APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2.2.5.EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2 2.5.2. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

A) Capítulo III, Tasas. Precios Públicos y otros ingresos

Alegación realizada:

En cuanto a la recomendación que establece el Consejo de Cuentas respecto a la desagregación del concepto 313 del presupuesto de ingresos, adaptándonos a la clasificación económica establecida por la Junta de Castilla y León se ha realizado desde el ejercicio 2005.

Tratamiento de la alegación:



Se acepta la alegación y se procede a introducir las siguientes modificaciones en el informe provisional para alegaciones:

- e El primer párrafo de la página 75 del informe provisional queda redactado de la forma siguiente: "La Universidad recogió los derechos de matrícula en enseñanzas oficiales en el concepto 313 del presupuesto de ingresos del ejercicio 2003, sin desagregar a nivel de subconcepto la compensación de la matrícula de becarios, la compensación de la matrícula de alumnos de familia numerosa y las compensaciones de la matrícula de los alumnos funcionarios de la Universidad o de parientes de estos. En el Presupuesto de ingresos del ejercicio 2005, la Universidad corrigió la incidencia señalada, reflejando a nivel de subconcepto las compensaciones derivadas de las exenciones y reducciones legalmente establecidas en materia de precios públicos."
- Teniendo en cuenta que la deficiencia señalada respecto a los precios públicos de enseñanzas oficiales ya ha sido subsanada en el ejercicio 2005, la recomendación nº 10 del informe provisional queda redactada, en la parte no subsanada, de la forma siguiente: "La Universidad debería reflejar los precios de las enseñanzas propias en un concepto del presupuesto de ingresos distinto del 313 "Derechos de matrícula en enseñanzas oficiales".

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2.2. APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2.2.5.EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2 2.5.2. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

B) Capítulo IV, Transferencias Corrientes

Alegación realizada:

Reconocimiento de derecho:

El Consejo dice que en la documentación soporte del derecho por importe de 12.137 miles de euros imputados al concepto 450 Transferencias corrientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León" no se incluye: ni la certificación del ente concedente de las transferencias y subvenciones, en la que quede constancia de que éste dictó el acto de reconocimiento de su obligación, ni tampoco documentación justificativa del incremento de tesorería producido en las cuentas de tesorería de la universidad como resultado de la transferencia o subvención, concluyendo que la



universidad no debía haber reconocido estos derechos ni haberlos imputado al presupuesto de ingresos del ejercicio 2003".

De acuerdo con los antecedentes existentes en la universidad de Salamanca en relación con el modelo de financiación de las Universidades Públicas de Castilla y León, las cantidades reconocidas pendientes de cobro se incluyeron en el presupuesto de la Universidad para ejercicio 2003, posibilitando la cobertura del capítulo 1 financiable consolidado. Esta circunstancia plenamente conocida por el órgano financiador, así como la comunicación realizada por la Universidad de Salamanca el 18 de junio de 2004 reclamando la cantidad pendiente de abono, motivaron la decisión de proceder al reconocimiento del derecho evitando así un desfase en la liquidación presupuestaria.

Por otro lado los hechos han de ser objeto de una interpretación razonable teniendo en cuenta que esta circunstancia de reconocimiento del derecho derivado del modelo de financiación de las Universidades de Castilla y León se ha producido en el resto de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma. No parece adecuado que esta situación ajena al funcionamiento normal de la universidad, produzca efectos negativos en el ente subvencionado, máxime si se tiene en cuenta que en el ejercicio 2004 y 2005 se realizaron pagos por parte de la Comunidad Autónoma liquidando los ingresos pendientes no solamente de la Universidad de Salamanca sino del resto de Universidades Públicas de la Comunidad.

Tratamiento de la alegación:

En la alegación manifestada, la Universidad utilizó para reconocer sus derechos un criterio diferente al señalado en el Documento nº 4 de los Principios Contables Públicos, tal y como se indica en las páginas 79 y 80 del informe provisional para alegaciones. Por lo tanto, la Universidad reconoció esos derechos e ingresos e imputó los correspondientes derechos al presupuesto de ingresos, sin haberse producido la recaudación de los derechos y sin haber tenido constancia de que el ente concedente de la transferencia dictó el acto de reconocimiento de su correlativa obligación.

Por otra parte, la reclamación al ente concedente de la transferencia de la cantidad pendiente de pago, en ningún caso puede servir de justificación para que la Universidad incumpla los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados. Además, en el informe no se pone en duda que la transferencia vaya a ser cobrada en ejercicios posteriores

Por todo ello, la alegación formulada no se admite toda vez que no



desvirtúa el contenido del informe provisional.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA
- IV.2.2. APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO
- IV.2.2.5.EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO
- IV.2 2.5.2. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
- C) Capítulo VII, Transferencias de Capital.

Alegación realizada:

En opinión del Consejo de Cuentas "la Universidad de Salamanca no debería haber reconocido esos derechos e ingresos ni tampoco debería haber imputado los correspondientes derechos al presupuesto de ingresos, hasta haberse producido la recaudación de los derechos o hasta haber tenido constancia de que el ente concedente de la subvención dictó el acto de reconocimiento de su correlativa obligación."

El reconocimiento de los derechos se realiza con la remisión de la certificación de gastos al organismo subvencionador y a partir de ese instante no se tiene constancia de las actuaciones internas de dicho organismo para dictar el acto de reconocimiento de su correlativa obligación. Por ello, desde el comienzo de los programas operativos se estableció dicho criterio que permitía la adecuada correlación de gastos e ingresos, evitando a través de la incorporación de los remanentes afectados la ausencia de consignación presupuestaria durante el tiempo transcurrido hasta la aprobación del presupuesto.

Esta operatoria con los ingresos reconocidos y pendientes de cobro, se ha repetido en el pasado, por lo cual la aludida sobrevaloración del resultado presupuestario, del resultado económico patrimonial y del remanente de tesorería, debería ser corregida con la valoración de las cuantías que produjeron obligaciones reconocidas en el ejercicio, financiadas con la incorporación del remanente de tesorería generado por el reconocimiento de derechos en el ejercicio anterior, que en el caso de haber utilizado el criterio recomendado por ese tribunal, deberían haber sido reconocidos en el año 2002 ocasionando una infravaloración del resultado presupuestario, del resultado económico patrimonial y del remanente de tesorería.

De acuerdo con el informe de auditoría, los mencionados derechos de cobro se integran dentro del remanente de tesorería afectado y por consiguiente constituyen un recurso indisponible, si no es para la financiación de los gastos afectados, por lo que no



alteran la imagen fiel del remanente de tesorería no afectado que constituye el auténtico recurso para financiar la actividad de la Universidad de Salamanca.

Tratamiento de la alegación:

A efectos de clarificar lo señalado en el informe provisional para alegaciones, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Las inversiones financiadas con subvenciones de capital son gastos con financiación afectada si cumplen los requisitos del Documento nº 8 de los Principios Contables Públicos.
- 2. La afectación de ingresos presupuestarios a la financiación de gastos presupuestarios concretos en ningún caso implica la correlación entre estos ingresos y gastos. El Documento nº 8 citado establece que el registro contable y la correspondiente imputación presupuestaria de los derechos y obligaciones que se derivan de la ejecución de un gasto con financiación afectada deben efectuarse de conformidad con los criterios de reconocimiento e imputación establecidos en los documentos de los Principios Contables Públicos. La previsión anterior implica que las obligaciones y los derechos pueden llevar ritmos diferentes de reconocimiento e imputación presupuestaria, y que en consecuencia se pueden producir asincronías, lo que pone de manifiesto la falta de correlación entre los gastos presupuestarios y los ingresos que los financian.
- 3. Respecto a los derechos, los párrafos 43, 44 y 45 del Documento nº 4 (Transferencias y subvenciones) de los Principios Contables Públicos, fijan el criterio de que el reconocimiento de los derechos e ingresos y la imputación de los derechos al presupuesto de ingresos solo puede realizarse cuando se produzca el incremento del activo o cuando se conozca de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación.
- 4. A su vez el párrafo 130 del mismo Documento establece que, para las subvenciones de capital procedentes de los fondos estructurales comunitarios se aplicarán los criterios de reconocimiento e imputación establecidos en los párrafos 42 a 47 del citado documento, es decir que se emplean también los criterios anteriores.

Como se indica en la alegación, la Universidad utilizó el criterio de reconocer los derechos derivados de las subvenciones de capital en el momento de la remisión de la certificación de gastos al organismo subvencionador. En consecuencia este criterio no es conforme con lo señalado en los Principios



Contables Públicas, y por ello la alegación no se admite, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIER A

IV.2.2. APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2.2.5.EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

IV.2 2.5.2. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

D) Capítulo IX, Pasivos financieros.

Alegación realizada:

Estima el Consejo de Cuentas que a fecha de cierre del ejercicio deberían haberse imputado al capítulo IX de pasivos financieros del presupuesto de ingresos de la universidad 9.553 miles de euros y no 18.835 miles de euros.

Hasta 31 de diciembre de 2002 la Universidad de Salamanca venía registrando sus pólizas de crédito como operaciones no presupuestarias; en el año 2003 aplicando el criterio establecido en el Documento 5 "Endeudamiento Público" de los Principios Contables Públicos se contabilizan como operaciones presupuestarias. Para realizar este cambio la universidad lleva a cabo todas las operaciones encaminadas a cancelar las operaciones no presupuestarias procedentes de ejercicios anteriores y deja contablemente el saldo vivo de las pólizas de crédito a 31 de diciembre de 2003 para, de este modo, reflejar a partir del año 2004 el endeudamiento por las disposiciones netas. El remanente originado por el ajuste que se realiza en el año 2003 constituye remanente afectado para realizar las devoluciones a realizar en el año 2004, atendiendo al criterio con la opinión de la empresa de auditoría externa que fiscalizó las cuentas del ejercicio 2003.

Tratamiento de la alegación:

Tal y como se señala en la página 86 del informe provisional para alegaciones la regla nº 60 del Documento nº 5 de los Principios Contables Públicos establece que estas operaciones de endeudamiento se imputarán en la fecha de cierre del ejercicio a los capítulos de Pasivos Financieros de los presupuestos de gastos o ingresos en vigor, por el importe de la variación neta producida, durante el ejercicio en los capitales tomados a préstamo.

Por esa razón en el informe se señala que en el ejercicio 2003 únicamente debería haberse imputado al Presupuesto de ingresos el importe de la variación



neta producida en ese ejercicio entre los importes efectivos de las disposiciones y reposiciones, mientras que la diferencia entre el saldo vivo de las pólizas de crédito y el importe de la variación neta del ejercicio debería haberse imputado a Presupuestos de ingresos cerrados.

Los recursos obtenidos por la Universidad a través de estas pólizas de crédito no están afectados a unidades de gasto presupuestario concretas, ya que su finalidad es la de cubrir déficits o necesidades transitorias de tesorería. Además la aplicación de criterio contable anterior impide que estos fondos puedan integrarse en el remanente de tesorería de la entidad.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA
- IV.2.3. SITUACIÓN PATRIMONIAL. BALANCE
- IV.2.3.1. ACTIVO
- IV.2.3.1.1. INMOVILIZADO
- A) Inmovilizado material e inmaterial.
- 1. Inventario.

"Los bienes históricos carecen de valoración alguna, aunque sí están perfectamente identificados"

Alegación realizada:

No obstante, los bienes inmuebles históricos disponen de su correspondiente valoración, por lo que debería indicar que sólo los bienes muebles históricos no tienen valoración.

<u>Tratamiento de la alegación:</u>

La alegación formulada no contradice el contenido del informe provisional, ya que no aporta ningún soporte documental que justifique la existencia de valoraciones de los inmuebles de carácter histórico. En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

8ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

- VI.-RECOMENDACIONES.- Área Económico Financiera.
- 11) "La Universidad debería elaborar un manual de procedimiento que recoja las instrucciones precisas para la confección de inventarios y el control de los bienes"

Alegación realizada:



Debemos destacar que la USAL dispone de unas Instrucciones para el Mantenimiento del Inventario de Bienes Muebles aprobadas el 24 de marzo de 1998 que regulan de forma pormenorizada el procedimiento para el inventario de los bienes muebles. Esta normativa interna es de obligado cumplimiento por todos los Centros de gasto de esta Universidad, de tal forma, que no se puede tramitar ningún gasto a los que deba acompañarse, de forma obligatoria, la correspondiente ficha de inventario, bien sea de baja, alta o modificación.

Tratamiento de la alegación:

Se admite parcialmente la alegación y se introducen las siguientes modificaciones en el informe provisional para alegaciones:

- El segundo párrafo de la página 96 del informe provisional queda redactado de la siguiente forma: "la Universidad dispone de unas Instrucciones para el Mantenimiento del Inventario de Bienes Muebles aprobadas el 24 de marzo de 1998 que regulan el procedimiento para el inventario de los bienes muebles".
- Considerando que la Universidad ya disponía al finalizar el ejercicio 2003 de unas Instrucciones para el mantenimiento de los bienes muebles, la recomendación nº 11 del informe provisional se sustituye por la siguiente: "La Universidad debería elaborar un manual de procedimiento que recoja las instrucciones precisas para la confección de inventarios y el control de los bienes inmuebles."

9ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA
- IV.2.3. SITUACIÓN PATRIMONIAL. BALANCE
- IV.2.3.1. ACTIVO
- IV.2.3.1.1. INMOVILIZADO
- A) Inmovilizado material e inmaterial.
- 4. Registro de la Propiedad.
- "Algunas fincas y edificios no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad....."

Alegación realizada:

Si bien es cierto que algunas fincas y edificios no se hallan inscritos, la Universidad sí tiene información sobre la situación actual en el Registro de la Propiedad de todos sus inmuebles.



Además, desde el año 1998 la Sección de Patrimonio y Fundaciones está impulsando las inscripciones a favor de la Universidad, que de forma resumida se señalan a continuación:

- a) El 8 de julio de 1998 se solicitó la inscripción de diversas fincas rústicas al Registro de Peñaranda, obteniéndose la inscripción el 10 de septiembre de 1998.
- b) El 29 de septiembre de 1998 se solicitó la inscripción de diversas fincas rústicas al Registro de Nava del Rey, obteniéndose la inscripción el 7 de octubre de 1998.
- c) El 19 de octubre de 1999 se solicitó la inscripción de diversas fincas rústicas y urbanas al Registro de Vitigudino, obteniéndose la inscripción el 20 de noviembre de 1999.
- d) El 10 de noviembre 1998 se solicita mediante dos escritos al Registro de la Propiedad nº 2 de Salamanca la inscripción de 26 fincas rústicas. No obteniéndose la inscripción solicitada.
- e) El 2 de enero de 2001 se inicia ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca la inscripción de 17 fincas rústicas. Mediante auto de 10 de julio de 2001 se ordena la inscripción de las fincas en los Registros a favor de la Universidad de Salamanca, que se practica el 25 de septiembre de 2001.
- f) Al Ministerio de Educación se han solicitado en diversas ocasiones unas certificaciones de acrediten qué bienes estatales habían sido transmitidos a la USAL en virtud de la Ley de Reforma Universitaria. Estas certificaciones habían sido exigidas por algunos Registradores para acceder a la inscripción. En resumen las peticiones solicitadas al MEC son las siguientes:
 - 26 enero de 1999: no obteniéndose los certificados correspondientes.
 - 11 de octubre de 2001: resuelta por el MEC el 22 de noviembre de 2001, e inscritas la mayoría de las fincas el 2 de abril de 2002.
 - 11 de abril de 2002: no resuelta por el MEC, a pesar de los numerosos recordatorios por escrito y teléfono al Jefe de Área de Patrimonio, D. Dionisio Alonso Álvaro.
 - 20 de febrero de 2006: resuelta por el MEC finalmente el 6 de julio de 2006,
 e inscritas en el Registro a lo largo del 2006.

De esta forma, las fincas que aún no se encuentran inscritas a nombre de la USAL requieren un proceso judicial para su inscripción, por lo que, como se manifiesta





en el último informe entregado a Gerencia el 28 de septiembre de 2006, es precisa la intervención del Área Jurídica.

Tratamiento de la alegación:

Se admite parcialmente la alegación efectuada y se introducen las siguientes modificaciones en el informe provisional para alegaciones:

- El segundo párrafo de la página 98 del informe provisional queda redactado de la siguiente forma: "No se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad algunas de las fincas y edificios propiedad de la Universidad. La Universidad debe continuar realizando las actuaciones que sean necesarias para que la totalidad de sus inmuebles figuren inscritos en el Registro de la Propiedad".
- La conclusión nº 30 se sustituye por la siguiente: "Algunas fincas y edificios propiedad de la Universidad, no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria. La Universidad debe continuar impulsando las inscripciones de los inmuebles de su propiedad al objeto de regularizar su situación registral."

10ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2.3. SITUACIÓN PATRIMONIAL. BALANCE

IV.2.3.1. ACTIVO

IV.2.3.1.1. INMOVILIZADO

B) Inversiones financieras permanentes

Alegación realizada:

Respecto a la valoración de las participaciones en las sociedades Oficina de Cooperación Universitaria S.A. y Cursos Internacionales de la Universidad de Salamanca S.A., se ha realizado el ajuste contable correspondiente a su valoración en el cierre de las cuentas del ejercicio 2005.

Tratamiento de la alegación:

Respecto a la alegación formulada, debe señalarse que tal y como se señala en el apartado II.2 del informe provisional, el alcance de la fiscalización se circunscribió al análisis y revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2003, por lo que en el curso de las actuaciones fiscalizadoras no se analizaron las cuentas anuales de ejercicios posteriores. Además la alegación efectuada no aporta ningún soporte documental que nos permita comprobar que se efectuaron los ajustes contables señalados.



En consecuencia, no puede admitirse la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

11" ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2.3. SITUACIÓN PATRIMONIAL, BALANCE

IV.2.3.1. ACTIVO

IV.2.3.1.2. ACTIVO CIRCULANTE

C) Tesorería

Alegación realizada:

El Consejo de Cuentas pone de manifiesto que la universidad no da a los anticipos de caja fija el tratamiento establecido en PGCPCL, ya que no utiliza la cuenta 558 "Anticipos de caja fija pendientes de reposición".

Mediante el procedimiento de caja fija la Universidad dota a las cajas pagadoras de un fondo permanente de caja fija que va reponiendo de acuerdo a las justificaciones que se realizan por los distintos cajeros pagadores a lo largo del ejercicio económico. Las dotaciones se hacen a través del concepto no presupuestario 350004: Anticipas de Caja Fija.

A lo largo del ejercicio económico se realizan las correspondientes imputaciones presupuestarias de acuerdo a las justificaciones que desde las distintas cajas pagadoras se van realizando.

El funcionamiento interno de la Universidad, con el objeto de un mejor seguimiento contable de las cuentas de caja fija, ha establecido que a 31 de diciembre de cada año todas las cuentas de caja fija se liquiden, realizando el ingreso de su saldo en la cuenta tesorera de la Universidad. Por lo tanto, y de acuerdo con el funcionamiento expuesto, las cuentas de anticipos de caja fija quedan siempre a cero.

No obstante, en el ejercicio 2006 se ha introducido una modificación informática que permite dar a los anticipos de caja fija el tratamiento expresado por el Consejo de Cuentas.



Tratamiento de la alegación:

La alegación realizada no contradice lo dispuesto en el informe provisional, sino que trata de justificar o explicar el sistema utilizado por la Universidad para contabilizar los anticipos de caja fija. En cualquier caso, este sistema no es el establecido en el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León. En consecuencia, no se admite la alegación formulada toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

12ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2.3. SITUACIÓN PATRIMONIAL. BALANCE

IV.2.3.1. ACTIVO

IV.2.3.1.2. ACTIVO CIRCULANTE

C) Tesorería

"En nuestra opinión, la Universidad de Salamanca mantenía abiertas un elevado número de cuentas corrientes bancarias, la mayoría de las cuales estaban destinadas a satisfacer gastos............Este elevado número de cuentas corrientes dificulta y resta eficacia en el control de la tesorería"

Alegación realizada:

Es cierto que la Universidad de Salamanca, fundamentalmente para el soporte financiero y presupuestario de sus numerosos Centros de Gasto, concretamente para la gestión de anticipos de caja fija, se ha dotado de numerosas cuentas corrientes, tanto restringidas como a justificar, en unos casos como captadoras de ingresos y en otras para dar cobertura a los gastos a través del método de caja fija.

Ahora bien, no estamos de acuerdo con la frase: "dificulta y resta eficacia "en el contexto que parece se quiere dar a entender. En efecto, si se debe entender que la gestión de las cuentas en cuanto a los habilitados pagadores o claveros de las cuentas a justificar está descentralizado, se debe afirmar que así es y que así debe ser, puesto que la apertura de estas cuentas y su gestión descentralizada es fruto de la norma imperante en nuestra Universidad, cual es la descentralización de la gestión del gasto para un mejor funcionamiento de los centros y servicios.

Ahora bien, si la frase: "dificulta y resta eficacia"; presupone, como antes se señaló en el contexto que se transcribe, que la apertura y/o cancelación de cuentas corrientes, nombramiento de claveros o administradores de las citadas cuentas se



encuentra descentralizado en el sentido práctico de que cada responsable de un centro de gasto de la Universidad es muy libre para proceder a abrir o cancelar cuentas o nombrar y destituir administradores de las mismas, nos oponemos radicalmente al sentido de la frase en este sentido.

En efecto, en CARPETA ANEXA nº 4, se remite una relación de todas las cuentas corrientes a nombre de la Universidad de Salamanca, bien sean cuentas restringidas o cuentas a justificar con sus correspondientes claveros autorizados para disposición de fondos de forma mancomunada y se debe señalar que el control de todas las cuentas de la Universidad se realiza desde el Negociado correspondiente de la Sección de Tesorería de este Servicio de Asuntos Económicos.

Podemos señalar de manera rotunda que el control de las cuentas se hace de forma centralizada y desde una sola dependencia de esta Universidad de Salamanca.

Por último debemos señalar que los saldos de las cuentas restringidas se traspasan quincenalmente a la cuenta de tesorería los días 15 y 30 de cada mes y no sólo mensualmente los 15 de cada mes.

Tratamiento de la alegación:

Se admite la alegación, y en consecuencia se procede a modificar el segundo y penúltimo párrafo de la página 108 del informe provisional, que quedan redactados de la forma siguiente:

"Que dentro de las cuentas restringidas de recaudación tienen especial relevancia las destinadas al cobro de los ingresos por matrícula. Los saldos de estas cuentas se traspasan quincenalmente, los días 15 y 30 de cada mes, a la cuenta de tesorería que la Universidad mantiene abierta en el BSCH".

"La Universidad de Salamanca mantenía abiertas un elevado número de cuentas corrientes bancarias, la mayoría de las cuales estaban destinadas a satisfacer gastos de pequeña cuantía de las diferentes Unidades de Coste. Este elevado número de cuentas corrientes dificulta la gestión y el control de la tesorería"

13ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita "' (Facultad de Filología)



"La elección del procedimiento y forma de adjudicación utilizados no se justifica adecuadamente en el expediente, incumpliéndose el art. 75.2 del TRLCAP."

Alegación realizada:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas, aprobado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca con fecha 25 de febrero de 2003, y previamente informado por el Área Jurídica, se introduce como factor para la evaluación del presente concurso, la posibilidad de que la empresa ofrezca la ejecución de obras en un plazo inferior al previsto.

De acuerdo con lo establecido en el art. 85 punto b) de la Ley de Contratos, el caso anterior se considera como uno de los supuestos de aplicación del concurso; por lo que consideramos la forma y el procedimiento empleados en este expediente justificado y aprobado en la fecha de iniciación del expediente, (se adjunta copia del Pliego y de la resolución de aprobación del pliego en CARPETA ANEXA nº 5).

Tratamiento de la alegación:

En el escrito de alegaciones se hace una descripción de las razones que obligaron al concurso como forma de adjudicación. Esta justificación se omitía en el expediente y se considera insuficiente puesto que no se razona por qué en esta obra se considera necesaria la reducción de plazo hasta el punto de optar por el concurso frente a la subasta.

14ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita "' (Facultad de Filología)

"En el expte se incluye informe de la Asesoría Jurídica del PCAP Tipo. En este Pliego tipo utilizado en el procedimiento se han adaptado las distintas cláusulas al objeto del contrato en cuestión, no quedando constancia de la parte del clausulado que está informada por la Asesoría Jurídica."

Alegación realizada:

Según lo dispuesto en el art. 49.3 de la Ley, La Universidad de Salamanca tiene establecidos unos modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga previamente informados por el



Área Jurídica (se adjunta copia del escrito informado favorablemente en CARPETA ANEXA nº 6).

En cada uno de los expedientes de contratación se utiliza el modelo tipo con las adaptaciones oportunas y necesarias para cada contrato. En ningún caso se ha utilizado un Pliego de cláusulas administrativas particulares sin estar previamente informado por el Área Jurídica de esta Universidad.

En definitiva, la utilización de los Pliegos-Tipo, se realiza porque constituye una facilidad de tramitación que no pretende hurtar el informe del Área Jurídica, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Área Jurídica de la USAL sobre aspectos concretos, ya que si los expresa en relación con un pliego tipo no tiene porqué volver a reiterarlos en relación con un pliego particular. Y ello es así porque el pliego-tipo utilizado en este concurso no contenía cláusulas contradictorias o distintas a las inicialmente aprobadas por el Área Jurídica de la USAL.

Tratamiento de la alegación:

El informe provisional no pone en duda la utilización de los pliegos tipo, sino que señala la incorrecta plasmación de la adecuación del pliego tipo a los datos del caso concreto. Es habitual que esa concreción se realice a través del cuadro resumen que contiene los datos propios de la obra específica, quedando referenciados esos apartados en las cláusulas a través de números o letras. Este sistema es uno de tantos que pueden ser utilizados para dejar la debida constancia en el expediente de que la utilización del pliego tipo no conlleva contradicciones en la adecuación al caso específico, tal y como se afirma en la alegación.

15ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita " (Facultad de Filología)

"Los criterios de adjudicación no están debida y suficientemente ponderados y valorados, ya que no se establece el sistema de reparto de la puntuación atribuida, incumpliéndose el art. 86.2 del TRLCAP. La falta de ponderación y valoración de los criterios de adjudicación, se concretó con posterioridad a la apertura de las ofertas, y par



lo tanto conocidas éstas. Esta práctica no es conforme a los principias que rigen la contratación pública."

Alegación realizada:

Según lo establecido en el art. 86.2 del TRLCAP "los criterios se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya......"

En el Pliego de Cláusulas Administrativas aprobado para éste contrato se establece, tal y como indica el artículo anterior y como no podía ser de otra manera, los criterios de valoración por orden decreciente distribuyendo, en su caso, la puntuación máxima que se otorgará en función de cada criterio ponderado. Esta ponderación es otorgada desde el Servicio de Infraestructura y Arquitectura de la Universidad de Salamanca (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 7).

No obstante, se toma buena nota del resultado de la fiscalización y se imparten las oportunas instrucciones para que en futuros pliegos aparezca el sistema de reparto de la puntuación establecida como criterio de adjudicación.

Tratamiento de la alegación:

Se entiende asumido el contenido del informe provisional y se pone de manifiesto la buena disposición del órgano de contratación a incorporar las conclusiones del informe de fiscalización en su gestión.

16ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita " (Facultad de Filología)

"Por otro lado, se incluyen tramos y topes que hacen que ofertas distintas alcancen idénticas puntuaciones, lo que no es admisible, debiéndose valorar con mayor puntuación la mejor oferta. "

Alegación realizada:

La Universidad de Salamanca, optó, por considerar más justa, la utilización de una fórmula, en vez de escala, para valorar el criterio de la oferta económica presentada por las diferentes empresas.

El resultado final de la utilización de la mencionada fórmula establece tramos, en los que en ningún caso, ofertas distintas aparecen con la misma puntuación.



En el cuadro donde aparecen las puntuaciones, en referencia con éste contrato (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 8) sólo aparece una puntuación idéntica debido a que dos empresas diferentes presentaron la misma oferta económica.

Tratamiento de la alegación:

El informe hace referencia a la existencia de tramos y topes que pueden provocar que distintas ofertas obtengan la misma puntuación. Es el caso de aquellos criterios de adjudicación que no establecen una máxima puntuación a la mejor oferta sino un tope de puntuación independientemente de las ofertas que se realicen. Así recibirán un máximo de 3 puntos las ofertas que presenten 3 o más certificados. Es decir, a ofertas distintas la puntuación será la misma, el máximo.

17ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita "' (Facultad de Filología)

"Algunos criterios responden al compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales, que no puede admitirse al no haberse exigido, conforme al último párrafo del art. 15.1 del TRLCAP, unos medios mínimos en la fase de selección."

Alegación realizada:

En el apartado 6 de los criterios de valoración a tener en cuenta para la adjudicación del concurso, se valora con un máximo de 6 puntos el equipamiento tecnológico para la obra, teniendo en cuenta el número, disposición y calidad del equipamiento tecnológico para la ejecución de esta obra. (Se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 9).

Es decir, la valoración y ponderación que se otorga en este supuesto como criterio ponderado de valoración a efectos de la adjudicación del concurso, es absolutamente diferente y autónoma a la selección de la capacidad y solvencia de la empresa, que señala el artículo 15.1 del TRLCAP, al valorarse únicamente los medios que se adscribirán para esta obra en concreto y en particular, ya que la capacidad y solvencia de las empresas para contratar con la USAL, se realiza, fundamentalmente, a través de la clasificación empresarial solicitada en el respectivo concurso,



Por lo tanto, entendemos que la ponderación de este criterio de valoración es un rasgo diferenciador de las diferentes ofertas a efectos de obtener la proposición más ventajosa para la Universidad de Salamanca.

Tratamiento de la alegación:

El TRLCAP establece en su artículo 15.1 párrafo tercero la posibilidad de completar la clasificación a exigir a los licitadores, y a los efectos de la selección de licitadores, no de valoración, con compromisos de adscripción de medios materiales y personales que sean necesarios para la ejecución del contrato. Señala que estos medios posteriormente se concretarán en la oferta. La posibilidad de utilización como criterio de adjudicación la adscripción de medios materiales y personales es aceptada siempre que superen el límite exigido en la fase de selección. Si en ésta, pese a la posibilidad, no se exigieron dichos medios significa que la ejecución no requiere unos medios concretos y, por tanto, no tiene sentido utilizar como criterio de valoración unos medios que no tienen relevancia en la ejecución de la obra, como ha demostrado el órgano de contratación al no exigir ningún mínimo.

18ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita " (Facultad de Filología)

"El PCAP establece que las ofertas deberán ser presentadas en 3 sobres, sin que se den las circunstancias previstas en el art. 86.2 del TRLCAP y por lo tanto en contra de lo que establece el art 80 del RLCAP."

Alegación realizada:

Con respecto a este punto, la Universidad de Salamanca establece la presentación de 3 sobres diferentes, conteniendo la documentación económica, administrativa y técnica de las empresas a licitar, denominándolos A, B y C respectivamente.

Según lo dispuesto en el art. 80 del RLCAP contempla esta posibilidad siempre y cuando se haga uso de lo establecido en el art. 86.2 del TRLCAP; en cuyo caso entendemos que los criterios de selección , incluidos en el sobre denominado "C"



aparecen indicados por orden decreciente y de importancia con su ponderación correspondiente, incluso aparece recogido el umbral mínimo de puntuación, que en este caso es de 40 puntos para poder continuar con el proceso selectivo.

Es decir, la exigencia de presentar tres sobres (documentación administrativa; oferta económica y oferta técnica que refleje los criterios de valoración del concurso) es una simple transposición del artículo 80 del RLCAP, al señalar de manera exacta lo demandado en el citado artículo al tener la consideración este tercer sobre (Sobre C), también de oferta económica, y proceder a la apertura del mismo por la Mesa de Contratación en la misma sesión en que tiene lugar la apertura pública de la proposición económica en sentido estricto (Sobre A). Es decir, la fase de valoración del concurso es única, no por fases como parece dar a entender ese Consejo de Cuentas, con la valoración de todos los factores que se deben ponderar: oferta económica; mejoras, cumplimientos de plazos; reducciones de plazo; oferta de mantenimiento, etc, en una sola fase y con la obligación de superar, todos los factores, el umbral mínimo de puntuación exigido en cada contrato de obras.

Tratamiento de la alegación:

El TRLCAP establece la obligación de presentar la documentación en tantos sobres como fases selectivas se hayan establecido a través del establecimiento de umbrales mínimos de puntuación para seguir en el proceso selectivo. Esto implica que al establecer un umbral mínimo general de 40 puntos en el total de puntuación de todos los criterios de adjudicación, la documentación debería presentarse en dos sobres y no en tres como se exige en el PCAP. Efectivamente, como señala la alegación, la fase de valoración es única, y así lo entiende el informe al concluir que siendo única la fase de valoración no se puede presentar la documentación en tres sobres. El PCAP al establecer tres sobres incumple el artículo 80 del RLCAP, puesto que dicho artículo señala que la documentación se presentará en dos sobres salvo que se establezcan fases de valoración a través de umbrales mínimos de puntuación que impidan continuar en el proceso selectivo.

19ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN



IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita " (Facultad de Filología)

"En los dos expedientes de prórrogas de ejecución concedidas no se acredita que se dan las condiciones que al efecto establece el art. 100.1 del RLCAP".

Alegación realizada:

Desde el Servicio de Asuntos Económicos se le remitió al Servicio de Infraestructuras y Arquitectura escrito en el que se le solicita que realicen las alegaciones que crean oportunas con respecto a los comentarios realizados por ese Consejo de Cuentas acerca de los expedientes de obras solicitados.

Se adjunta en CARPETA ANEXA nº 10 el Informe emitido por dicho Servicio de Infraestructuras y Arquitectura.

La contestación a este apartado, es el Punto 1 de dicho informe referido al expte. 01/03 ob: "Reforma de Edificio Anayita (Facultad de Filología)".

"Punto 1. Respecto a los dos expedientes de prórrogas de ejecución en la que el Consejo de Cuentas dice que dicha concesión de prórrogas no cumple las condiciones que al efecto establece el artículo 100.1 del RLCAP, he de decir que en el segundo párrafo de dicho artículo" si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la admón. Deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo", este Servicio de Infraestructura y Arquitectura comprende que en aplicación de este párrafo cumple con la normativa vigente."

Tratamiento de la alegación:

No consta la petición del contratista ni ha sido remitida en el trámite de alegaciones. Se incumple así el artículo 101.1 del RLCAP.

20° ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio "Anayita" (Facultad de Filología)

"Las mismas causas que dieron origen a la primera solicitud de prórroga justificaron la tramitación de un expte. de modificado, sin que haya constancia en el



expte. de la formalización del contrato correspondiente, conforme se establece en el punto 2 del art. 101 del TRLCAP."

Alegación realizada:

Las causas que motivaron la solicitud de la primera prórroga (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 11 Subc. 1) se debieron al tiempo transcurrido desde la solicitud al Exemo. Ayuntamiento de Salamanca de la oportuna licencia de obras hasta el otorgamiento y concesión de la misma. Este trámite que comenzó el 24 de julio se retrasa hasta el 19 de septiembre de 2003. Y es este plazo de dos meses el que se solicita de prórroga.

Las causas que motivaron un expediente modificado (se adjunta copia en la CARPETA ANEXA nº 11 Subc. 2), no es por el tiempo transcurrido, sino por que las cubiertas que vienen definidas en el proyecto deben levantarse más, lo que conlleva una modificación total de las mismas; y también, debido a las prescripciones técnicas y de obligado cumplimiento de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, que implicaba la modificación de todas las ventanas del proyecto original y debidamente supervisado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que el art. 146.1 del TRLCAP en el que se establece que: "serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras, que con arreglo a lo establecido en el art. 101, produzcan aumento, supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea una de las comprendidas en el contrato" se solicita la tramitación de un expediente modificado sin variación económica.

Por todo lo anteriormente expuesto no consideramos que las causas fueran las mismas que para la justificación de la primera prórroga y el modificado.

Con respecto a la formalización del contrato respectivo, éste no se llevó a cabo porque al ser el importe cero, estimamos suficiente (al no haber nuevos compromisos económicos de gasto), quizá de forma errónea como ha puesto de manifiesto ese Consejo, que sería suficiente con la resolución del Excmo. y Magfco. Sr. Rector por la que se aprobó la ejecución del proyecto modificado, así como su correspondiente notificación a la empresa interesada; no obstante, esta Universidad toma buena nota para la formalización obligatoria de todos los contratos modificados, aún cuando este no suponga importe económico y no sea preceptiva, entendemos, el depósito de ninguna garantía.



Tratamiento de la alegación:

La primera concesión de prórroga y el expediente modificado tienen una misma causa, la no solicitud de la licencia de obras con anterioridad al inicio de la licitación. En términos que recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio de 1998 "es impensable, desde el punto de vista práctico que se saque a licitación una obra pública sin que previamente se disponga de la preceptiva licencia municipal."

21ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 1. -Obra de reforma del edificio " Anayita " (Facultad de Filología)

"Tampoco parece que se den en este caso las condiciones que establece el art. 101.1 del TRLCAP y no se justifica que, en el acto de comprobación de replanteo, se autorice el inicio de las obras sin contar con la licencia de obras correspondiente."

Alegación realizada:

Desde el Servicio de Asuntos Económicos se le remitió al Servicio de Infraestructuras y Arquitectura escrito en el que se le solicita que realicen las alegaciones que crean oportunas con respecto a los comentarios realizados por ese Consejo de Cuentas acerca de los expedientes de obras solicitados.

Se adjunta en CARPETA ANEXA nº 10 el Informe emitido por dicho Servicio de Infraestructuras y Arquitectura.

La contestación a este apartado, es el Punto 2 y Subcarpeta A, de dicho informe referido al expte. 01/03 ob: "Reforma de Edificio Anayita (Facultad de Filología)".

Tratamiento de la alegación:

La alegación no aporta más documentación ni argumentación que la que contó el Consejo de Cuentas al elaborar su informe.

22ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN



IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.

"La elección del procedimiento y forma de adjudicación utilizados no se justifica adecuadamente en el expediente, incumpliéndose el art. 75.2 del TRLCAP. "

Alegación realizada:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas, aprobado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca con fecha 12 de noviembre de 2003 y previamente informado por el Área Jurídica, se introduce como factor para la evaluación del presente concurso, la posibilidad de que la empresa ofrezca la ejecución de obras en un plazo inferior al previsto.

De acuerdo con lo establecido en el art. 85 punto b) de la LCAP, el caso anterior se considera como uno de los supuestos de aplicación del concurso; por lo que consideramos la forma y el procedimiento empleados en este expediente justificado y aprobado en la fecha de iniciación del expediente, al recogerse tales extremos de forma detallada en el oportuno Pliego (se adjunta copia del Pliego y de la resolución de aprobación del mismo en CARPETA ANEXA nº 12).

Tratamiento de la alegación:

En el escrito de alegaciones se hace una descripción de las razones que obligaron al concurso como forma de adjudicación. Esta justificación se omitía en el expediente y se considera insuficiente puesto que no se razona por qué en esta obra se considera necesaria la reducción de plazo hasta el punto de optar por el concurso frente a la subasta.

23ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA
- IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS
- IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.

"En el expte, se incluye informe de la Asesoría Jurídica del PCAP Tipo. En este Pliego tipo utilizado en el procedimiento se han adaptado las distintas cláusulas al



objeto del contrato en cuestión, no quedando constancia de la parte del clausulado que está informada por la Asesoría Jurídica."

Alegación realizada:

Según lo dispuesto en el art. 49.3 de la Ley, La Universidad de Salamanca tiene establecidos unos modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga previamente informados por el Área Jurídica (se adjunta copia del escrito informado favorablemente en CARPETA ANEXA nº 6).

En cada uno de los expedientes de contratación se utiliza el modelo tipo con las adaptaciones oportunas y necesarias para cada contrato. En ningún caso se ha utilizado un Pliego de cláusulas administrativas particulares sin estar previamente informado por el Área Jurídica de esta Universidad.

En definitiva, la utilización de los Pliegos-Tipo, se realiza porque constituye una facilidad de tramitación que no pretende hurtar el informe del Área Jurídica, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Área Jurídica de la USAL sobre aspectos concretos, ya que si los expresa en relación con un pliego tipo no tiene porqué volver a reiterarlos en relación con un pliego particular. Y ello es así porque el pliego-tipo utilizado en este concurso no contenía cláusulas contradictorias o distintas a las inicialmente aprobadas por el Área Jurídica de la USAL.

Tratamiento de la alegación:

El informe provisional no pone en duda la utilización de los pliegos tipo, sino que señala la incorrecta plasmación de la adecuación del pliego tipo a los datos del caso concreto. Es habitual que esa concreción se realice a través del cuadro resumen que contiene los datos propios de la obra específica, quedando referenciados esos apartados en las cláusulas a través de números o letras. Este sistema es uno de tantos que pueden ser utilizados para dejar la debida constancia en el expediente de que la utilización del pliego tipo no conlleva contradicciones en la adecuación al caso específico, tal y como se afirma en la alegación.

24ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN



IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.

"Los criterios de adjudicación no están debida y suficientemente ponderados y valorados, ya que no se establece el sistema de reparto de la puntuación atribuida, incumpliéndose el art. 86.2 del TRLCAP. La falta de ponderación y valoración de los criterios de adjudicación, se concretó con posterioridad a la apertura de las ofertas, y por lo tanto conocidas éstas. Esta práctica no es conforme a los principios que rigen la contratación pública."

Alegación realizada:

Según lo establecido en el art. 86.2 del TRLCAP "los criterios se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya....".

En el Pliego de Cláusulas Administrativas aprobado para éste contrato se establece, tal y como indica el artículo anterior y como no podía ser de otra manera, los criterios de valoración por orden decreciente distribuyendo, en su caso, la puntuación máxima que se otorgará en función de cada criterio ponderado. Esta ponderación es otorgada desde el Servicio de Infraestructura y Arquitectura de la Universidad de Salamanca (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 7).

No obstante, se toma buena nota del resultado de la fiscalización y se imparten las oportunas instrucciones para que en futuros pliegos aparezca el sistema de reparto de la puntuación establecida como criterio de adjudicación.

Tratamiento de la alegación:

Se entiende asumido el contenido del informe provisional y se pone de manifiesto la buena disposición del órgano de contratación a incorporar las conclusiones del informe de fiscalización en su gestión.

25ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA
- IV.2.5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS
- IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
- IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.



"Por otro lado, se incluyen tramos y topes que hacen que ofertas distintas alcancen idénticas puntuaciones, lo que no es admisible, debiéndose valorar con mayor puntuación la mejor oferta."

Alegación realizada:

La Universidad de Salamanca, optó, por considerar más justa, la utilización de una fórmula, en vez de escala como se venía realizando con anterioridad, para valorar el criterio de la oferta económica presentada por las diferentes empresas.

El resultado final de la utilización de la mencionada fórmula establece tramos, en los que en ningún caso, ofertas distintas aparecen con la misma puntuación (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 13).

Tratamiento de la alegación:

El informe hace referencia a la existencia de tramos y topes que pueden provocar que distintas ofertas obtengan la misma puntuación. Es el caso de aquellos criterios de adjudicación que no establecen una máxima puntuación a la mejor oferta sino un tope de puntuación independientemente de las ofertas que se realicen. Así recibirán un máximo de 3 puntos las ofertas que presenten 3 o más certificados. Es decir, a ofertas distintas la puntuación será la misma, el máximo.

26ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.

"Algunos criterios responden al compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales, que no puede admitirse al no haberse exigido, conforme al último párrafo del art. 15.1 del TRLCAP, unos medios mínimos en la fase de selección."

Alegación realizada:

En el apartado 6 de los criterios de valoración a tener en cuenta para la adjudicación del concurso, se valora con un máximo de 6 puntos el equipamiento tecnológico para la obra, teniendo en cuenta el número, disposición, frecuencia y



calidad del equipamiento tecnológico para la ejecución de esta obra. (Se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 9).

Es decir, la valoración y ponderación que se otorga en este supuesto como criterio ponderado de valoración a efectos de la adjudicación del concurso, es absolutamente diferente y autónomo a la selección de la capacidad y solvencia de la empresa, que señala el artículo 15.1 del TRLCAP, al valorarse únicamente los medios que se adscribirán para esta obra en concreto y en particular, ya que la capacidad y solvencia de las empresas para contratar con la USAL, se realiza, fundamentalmente, a través de la clasificación empresarial solicitada en el respectivo concurso.

Por lo tanto, entendemos que la ponderación de este criterio de valoración es un rasgo diferenciador de las diferentes ofertas a efectos de obtener la proposición más ventajosa para la Universidad de Salamanca.

Tratamiento de la alegación:

El TRLCAP establece en su artículo 15.1 párrafo tercero la posibilidad de completar la clasificación a exigir a los licitadores, y a los efectos de la selección de licitadores, no de valoración, con compromisos de adscripción de medios materiales y personales que sean necesarios para la ejecución del contrato. Señala que estos medios posteriormente se concretarán en la oferta. La posibilidad de utilización como criterio de adjudicación la adscripción de medios materiales y personales es aceptada siempre que superen el límite exigido en la fase de selección. Si en ésta, pese a la posibilidad, no se exigieron dichos medios significa que la ejecución no requiere unos medios concretos y, por tanto, no tiene sentido utilizar como criterio de valoración unos medios que no tienen relevancia en la ejecución de la obra, como ha demostrado el órgano de contratación al no exigir ningún mínimo.

27ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.



"El PCAP establece que las ofertas deberán ser presentadas en 3 sobres, sin que se den las circunstancias previstas en el art. 86.2 del TRLCAP y por lo tanto en contra de lo que establece el art. 80 del RLCAP."

Alegación realizada:

Con respecto a este punto, la Universidad de Salamanca establece la presentación de 3 sobres diferentes, conteniendo la documentación económica, administrativa y técnica de las empresas a licitar, denominándolos A, B y C respectivamente.

Según lo dispuesto en el art. 80 del RLCAP contempla esta posibilidad siempre y cuando se haga uso de lo establecido en el art. 86.2 del TRLCAP; en cuyo caso entendemos que los criterios de selección, incluidos en el sobre denominado "C" aparecen indicados por orden decreciente y de importancia con su ponderación correspondiente, incluso aparece recogido el umbral mínimo de puntuación, que en este caso es de 40 puntos para poder continuar con el proceso selectivo.

Es decir, la exigencia de presentar tres sobres (documentación administrativa; oferta económica y oferta técnica que refleje los criterios de valoración del concurso) es una simple transposición del artículo 80 del RLCAP, al señalar de manera exacta lo demandado en el citado artículo al tener la consideración este tercer sobre (Sobre C), también de oferta económica, y proceder a la apertura del mismo por la Mesa de Contratación en la misma sesión en que tiene lugar la apertura pública de la proposición económica en sentido estricto (Sobre A). Es decir, la fase de valoración del concurso es única, no por fases como parece dar a entender ese Consejo de Cuentas, con la valoración de todos los factores que se deben ponderar: oferta económica; mejoras, cumplimientos de plazos; reducciones de plazo; oferta de mantenimiento, etc. en una sola fase y con la obligación de superar, todos los factores, el umbral mínimo de puntuación exigido en cada contrato de obras.

Tratamiento de la alegación:

El TRLCAP establece la obligación de presentar la documentación en tantos sobres como fases selectivas se hayan establecido a través del establecimiento de umbrales mínimos de puntuación para seguir en el proceso selectivo. Esto implica que al establecer un umbral mínimo general de 40 puntos en el total de puntuación de todos los criterios de adjudicación, la documentación debería presentarse en dos sobres y no en tres como se exige en el PCAP. Efectivamente, como señala la alegación la fase de valoración es única, y así lo



entiende el informe al concluir que siendo única la fase de valoración no se puede presentar la documentación en tres sobres. El PCAP al establecer tres sobres incumple el artículo 80 del RLCAP, puesto que dicho artículo señala que la documentación se presentará en dos sobres salvo que se establezcan fases de valoración a través de umbrales mínimos de puntuación que impidan continuar en el proceso selectivo.

28ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.

"La comprobación del replanteo se ha producido fuera del plazo fijado en el contrato y en contra de lo que establece el art. 142 del TRLCAP. "

Alegación realizada:

Desde el Servicio de Asuntos Económicos se le remitió al Servicio de Infraestructuras y Arquitectura escrito en el que se le solicita que realicen las alegaciones que crean oportunas con respecto a la fiscalización realizada por ese Consejo de Cuentas acerca de los expedientes de obras solicitados.

Se adjunta en CARPETA ANEXA n $^\circ$ 10 el Informe emitido por dicho Servicio de Infraestructuras y Arquitectura.

La contestación a este apartado, es el Punto 1 de dicho informe referido al expte. 12/03 ob: "Construcción del edificio policlínico de odontología en el Campus Miguel de Unamuno".

Tratamiento de la alegación

No se considera realizada ninguna alegación puesto que se reconoce la situación puesta de manifiesta en el informe provisional.

29ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN



IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.

"Las 3 autorizaciones de prórroga concedidas obedecen a la misma causa que dio origen a un modificado del contrato, y lo procedente hubiese sido la tramitación de un expte. de suspensión temporal, conforme al art. 102 del TRLCAP, durante el tiempo en que las obras debieran suspenderse y hasta la tramitación del modificado, en cuyo proyecto se fijará el plazo pertinente para la ejecución del modificado, sin proceder por lo tanto ninguno de los 3 exptes. de prórroga tramitados."

Alegación realizada:

Desde el Servicio de Asuntos Económicos se le remitió al Servicio de Infraestructuras y Arquitectura escrito en el que se le solicita que realicen las alegaciones que crean oportunas con respecto a la fiscalización realizada por el Consejo de Cuentas acerca de los expedientes de obras solicitados.

Se adjunta en CARPETA ANEXA nº 10 el Informe emitido por dicho Servicio de Infraestructuras y Arquitectura.

La contestación a este apartado, es el Punto 2 de dicho informe referido al expte. 12/03 ob: "Construcción del edificio policlínico de odontología en el Campus Miguel de Unamuno".

Tratamiento de la alegación:

No se aporta ningún criterio que no fuera tenido en cuenta en la elaboración del informe.

30ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA
- IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS
- IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
- IV.2.5.3.1. CONTRATOS DE OBRAS

Contrato 2.-Construcción del edificio policlínica de odontología en el Campus Miguel de Unamuno de la Universidad de Salamanca.

"Las causas a las que obedece el modificado autorizado no se ajustan en su totalidad a las previstas en el art. 101 del TRLCAP, al no tener la consideración de sobrevenidas por nuevas necesidades o causas imprevistas."



Alegación realizada:

Desde el Servicio de Asuntos Económicos se le remitió al Servicio de Infraestructuras y Arquitectura escrito en el que se le solícita que realicen las alegaciones que crean oportunas con respecto a la fiscalización realizada por el Consejo de Cuentas acerca de los expedientes de obras solicitados.

Se adjunta en CARPETA ANEXA nº 10 el Informe emitido por dicho Servicio de Infraestructuras y Arquitectura.

La contestación a este apartado, es el Punto 3 y Subcarpeta B, de dicho informe referido al expte. 12/03 ob: "Construcción del edificio policlínico de odontología en el Campus Miguel de Unamuno".

Tratamiento de la alegación

No se aporta ningún criterio que no fuera tenido en cuenta en la elaboración del informe.

31ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 3. Servicio de mantenimiento de la aplicación informática Sigma de la Universidad de Salamanca

"En el expte. se incluye informe de la Asesoría Jurídica del PCAP Tipo En este Pliego tipo utilizado en el procedimiento se han adaptado las distintas cláusulas al objeto del contrato en cuestión, no quedando constancia de la parte del clausulado que está informada por la Asesoría Jurídica."

Alegación realizada:

Según lo dispuesto en el art. 49.3 de la Ley, La Universidad de Salamanca tiene establecidos unos modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga previamente informados por el Área Jurídica (se adjunta copia del escrito informado favorablemente en CARPETA ANEXA nº 14).

En cada uno de los expedientes de contratación se utiliza el modelo tipo con las adaptaciones oportunas y necesarias para cada contrato. En ningún caso se ha utilizado



un Pliego de cláusulas administrativas particulares sin estar previamente informado por el Área Jurídica de esta Universidad.

En definitiva, la utilización de los Pliegos-Tipo, se realiza porque constituye una facilidad de tramitación que no pretende hurtar el informe del Área Jurídica, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Área Jurídica de la USAL sobre aspectos concretos, ya que si los expresa en relación con un pliego tipo no tiene porqué volver a reiterarlos en relación con un pliego particular. Y ello es así porque el pliego-tipo utilizado en este concurso no contenía cláusulas contradictorias o distintas a la inicialmente aprobadas por el Área Jurídica de la USAL.

Tratamiento de la alegación:

El informe provisional no pone en duda la utilización de los pliegos tipo, sino que señala la incorrecta plasmación de la adecuación del pliego tipo a los datos del caso concreto. Es habitual que esa concreción se realice a través del cuadro resumen que contiene los datos propios de la obra específica, quedando referenciados esos apartados en las cláusulas a través de números o letras. Este sistema es uno de tantos que pueden ser utilizados para dejar la debida constancia en el expediente de que la utilización del pliego tipo no conlleva contradicciones en la adecuación al caso específico, tal y como se afirma en la alegación.

32ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 3. Servicio de mantenimiento de la aplicación informática Sigma de la Universidad de Salamanca.

"La justificación del procedimiento negociado utilizado para la adjudicación del contrato hace referencia a "una serie de incompatibilidades técnicas e irresolubles", sin que se mencionen concretamente éstas."

Alegación realizada:

En junio de 2002 se solicitó por los Servicios Informáticos la apertura de un expediente para la contratación del servicio de mantenimiento de la aplicación



informática SIGMA, debido a que el período de garantía había finalizado, pero la aplicación informática de Matrícula sigue en funcionamiento.

Teniendo en cuenta que la aplicación SIGMA es un producto propiedad de la citada empresa, siendo ésta a su vez, la única capacitada para llevar a cabo su explotación comercial y su mantenimiento correctivo y evolutivo y no existiendo ninguna otra que pudiera proporcionar esta aplicación conforme a su conjunto de funcionalidades ni el servicio de mantenimiento de la misma, sin que pudiera dar lugar al enorme riesgo de la caída y anormal funcionamiento del sistema y, por tanto, hacer inviable el sistema de matrícula imperante en aquélla fecha en esta Universidad de Salamanca.

Por todo lo anteriormente expuesto se estimó que la adjudicación del expediente con utilización del procedimiento negociado sin publicidad, estaba debidamente motivado y perfectamente justificado atendiendo a los supuestos que para estos casos están tasados y se señalan en la LCAP, ya que desde este Servicio de Asuntos Económicos y desde los Servicios Informáticos CPD, se entendió que quedaba perfectamente justificado la utilización de este procedimiento debido a las incompatibilidades técnicas que se acarrearían, en el supuesto de cambio de empresa.

Tratamiento de la alegación:

La justificación del procedimiento debe constar en el expediente. En este no se hacía mayor referencia que la señalada en el informe, sin que pueda entenderse suficientemente explicada la motivación de la elección del procedimiento negociado.

33ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

- IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA
- IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS
- IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
- IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 3. Servicio de mantenimiento de la aplicación informática Sigma de la Universidad de Salamanca.

"No se acredita en el expte. qué aspectos de la negociación han dado origen a la aceptación de la oferta del adjudicatario."



Alegación realizada:

Como se establece en cláusula 7.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 15) el objeto de negociación de la empresa versa sobre la oferta económica y el programa de trabajo.

Este expediente de contratación se inició por el art. 210.b) de la LCAP, en cuyo caso no se solicitó la oferta de más de una empresa.

Lo que ha dado lugar a la aceptación de la oferta, fue el informe realizado por el Director de los Servicios Informáticos-CPD, en el que señalaba que por razones técnicas es la empresa SIGMA GESTIÓN UNIVERSITARIA, AIE la única que puede realizar la ejecución del citado contrato, ya que es un producto propiedad de la citada empresa y que la oferta económica presentada es conforme para la consecución de los objetivos previstos.

Tratamiento de la alegación:

Se acepta la alegación y se elimina el párrafo del informe.

34ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 3. Servicio de mantenimiento de la aplicación informática Sigma de la Universidad de Salamanca.

"La referencia contenida en el PCAP y en el contrato al incremento del precio cuando, por razones técnicas que lo aconsejen, se lleva a cabo la incorporación de nuevas funcionalidades a la aplicación SIGMA, parece referirse a una posible modificación del contrato, por lo que no debiera figurar en relación con la revisión de precios."

Alegación realizada:

Tal vez la incorporación del párrafo mencionado en la revisión de precios no ha sido del todo acertada y responde, creemos, a la simple transposición de un clausulado general de la empresa SIGMA pero sin aplicación práctica y concreta en esta Universidad, debemos señalar, no obstante, que se toma buena nota de esta apreciación de la fiscalización y se tendrá en cuenta para que no vuelva a ocurrir en sucesivas ocasiones. Por otra parte, es necesario resaltar y poner de manifiesto a ese Consejo de



Cuentas, que durante el periodo de ejecución del contrato no hubo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, revisión alguna de precios.

Tratamiento de la alegación:

La alegación acepta el contenido del informe provisional. Señala que la posibilidad de que el PCAP contuviera una transposición del clausulado general de la empresa adjudicataria, lo que no se considera adecuado en un documento administrativo que es previo a las relaciones con terceros.

35ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 3. Servicio de mantenimiento de la aplicación informática Sigma de la Universidad de Salamanca.

"La factura emitida en el mes de enero de un servicio correspondiente al primer semestre contradice lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que establece en su art. 9.1 que las facturas o documentos sustitutivos deberán ser expedidos una vez prestado el servicio."

Alegación realizada:

Desde este Servicio de Asuntos Económicos, debemos resaltar y sin que sirva de eliminación o exoneración de responsabilidades, que nuestro cometido o función en este supuesto consistió en la tramitación de las facturas tal como los Servicios Informáticos nos la remitieron expresando en las mismas su conformidad y acreditación. El sistema de facturación dividido por semestres fue al acuerdo que desde los Servicios Informáticos CPD, se llegó con la empresa de referencia; de igual forma, por otra parte, al que se facturó la aplicación inicial. No obstante, debemos poner de manifiesto que la empresa SIGMA-AIE era una Agrupación de Interés Económico a la que la Universidad de Salamanca perteneció en el pasado.

Tratamiento de la alegación:

La alegación no aporta ningún razonamiento válido que permita modificar la redacción del informe provisional.



36ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 4.-Servicio de mantenimiento de las aplicaciones Nominas y Sorolla de la Universidad de Salamanca.

"En el expte. se incluye informe de la Asesoría Jurídica del PCAP Tipo. En este Pliego tipo utilizado en el procedimiento se han adaptado las distintas cláusulas al objeto del contrato en cuestión, no quedando constancia de la parte del clausulado que está informada por la Asesoría Jurídica."

Alegación realizada:

Según lo dispuesto en el art. 49.3 de la Ley, La Universidad de Salamanca tiene establecidos unos modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga previamente informados por el Área Jurídica (se adjunta copia del escrito informado favorablemente en CARPETA ANEXA nº 14).

En cada uno de los expedientes de contratación se utiliza el modelo tipo con las adaptaciones oportunas y necesarias para cada contrato. En ningún caso se ha utilizado un Pliego de cláusulas administrativas particulares sin estar previamente informado por el Área Jurídica de esta Universidad.

En definitiva, la utilización de los Pliegos-Tipo, se realiza porque constituye una facilidad de tramitación que no pretende hurtar el informe del Área Jurídica, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Área Jurídica de la USAL sobre aspectos concretos, ya que si los expresa en relación con un pliego tipo no tiene porqué volver a reiterarlos en relación con un pliego particular. Y ello es así porque el pliego-tipo utilizado en este concurso no contenía cláusulas contradictorias o distintas a las inicialmente aprobadas por el Área Jurídica de la USAL.

Tratamiento de la alegación:

El informe provisional no pone en duda la utilización de los pliegos tipo, sino que señala la incorrecta plasmación de la adecuación del pliego tipo a los datos del caso concreto. Es habitual que esa concreción se realice a través del



cuadro resumen que contiene los datos propios de la obra específica, quedando referenciados esos apartados en las cláusulas a través de números o letras. Este sistema es uno de tantos que pueden ser utilizados para dejar la debida constancia en el expediente de que la utilización del pliego tipo no conlleva contradicciones en la adecuación al caso específico, tal y como se afirma en la alegación.

37ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 4.-Servicio de mantenimiento de las aplicaciones Nominas y Sorolla de la Universidad de Salamanca.

"La motivación del procedimiento para la adjudicación del contrato hace referencia al art. 210.6) del TRLCAP y a cierta exclusividad en la empresa que puede proporcionar el servicio, sin que quede suficientemente justificado."

Alegación realizada:

En la Universidad de Salamanca se estaban desarrollando hasta el año 2003 dos aplicaciones informáticas HOMINIS Y SOROLLA. Estas aplicaciones se habían realizado en exclusividad por la empresa OCU (Cooperación Universitaria). A partir del año 2003, entra en funcionamiento una nueva aplicación informática denominada UNIVERSITAS XXI Económica y Recursos Humanos (sustituyendo a las antes denominadas HOMINIS Y SOROLLA).

Teniendo en cuenta que las aplicaciones HOMINIS Y SOROLLA y que la aplicación UNIVERSITAS XXI eran un producto propiedad de OCU (Cooperación Universitaria), amparado por sus correspondientes patentes industriales, siendo ésta a su vez, la única capacitada para llevar a cabo su explotación comercial y su mantenimiento correctivo y evolutivo y no existiendo ninguna otra que pudiera proporcionar esta aplicación conforme a su conjunto de funcionalidades ni el servicio de mantenimiento de la misma, parece indicar, de forma clara, que existe una exclusividad técnica a favor de la señalada empresa para proporcionar el servicio demandado.

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que parece suficientemente motivadas las razones para la tramitación de ese expediente por procedimiento



negociado sin publicidad, al amparo de lo dispuesto, para estos supuestos de exclusividad amparada en razones técnicas, en la LCAP.

Tratamiento de la alegación:

El informe señala que la causa alegada para la utilización del procedimiento negociado por razones de exclusividad técnica no está suficientemente justificada. La justificación debe constar en el expediente. En todo caso, la utilización de expresiones como "parece indicar de forma clara que existe una exclusividad", no deben ser entendidas como suficientes para justificar un procedimiento restrictivo de la competencia y restringido a los supuestos tasados que establece el TRLCAP. La existencia de patentes industriales es lo que se tiene que demostrar documentalmente si esa es la razón de la exclusividad.

38ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 4.-Servicio de mantenimiento de las aplicaciones Nominas y Sorolla de la Universidad de Salamanca.

"La referencia contenida en el PCAP y en el contrato al incremente del precio cuando, por razones técnicas que lo aconsejen, se lleve a cabo la incorporación de nuevas funcionalidades a las aplicaciones Hominis y/o Sorolla, parece referirse a una posible modificación del contrato, por lo que no debiera figurar en relación con la revisión de precios."

Alegación realizada:

Tal vez la incorporación del párrafo mencionado en la revisión de precios no ha sido del todo acertada y responde, creemos, a la simple transposición de un clausulado general de la empresa SIGMA pero sin aplicación práctica y concreta en esta Universidad, debemos señalar, no obstante, que se toma buena nota de esta apreciación de la fiscalización y se tendrá en cuenta para que no vuelva a ocurrir en sucesivas ocasiones. Por otra parte, es necesario resaltar y poner de manifiesto a ese Consejo de Cuentas, que durante el periodo de ejecución del contrato no hubo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, revisión alguna de precios.



Tratamiento de la alegación:

La alegación acepta el contenido del informe provisional. Señala que la posibilidad de que el PCAP contuviera una transposición del clausulado general de la empresa adjudicataria, lo que no se considera adecuado en un documento administrativo que es previo a las relaciones con terceros.

39ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 4.-Servicio de mantenimiento de las aplicaciones Nominas y Sorolla de la Universidad de Salamanca.

"El contrato establece un plazo de ejecución cuya fecha de inicio es anterior a la de la firma del contrato, incumpliendo el art. 54.4 del TRLCAP que establece que no se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización."

Alegación realizada:

Durante el ejercicio 2002 no se formalizó ningún contrato de mantenimiento de la aplicación HOMINIS al suscribirse un convenio de colaboración con tal fin con la Universidad de Valladolid; mientras que sí se celebra contrato con la empresa OCU S.A. para el servicio de mantenimiento de la aplicación SOROLLA.

Con fecha 17 de septiembre de 2002, desde el Servicio de Asuntos Económicos se solicita a los Servicios Informáticos que informe sobre la conveniencia de una nueva contratación, o en su caso, de una posible prórroga del Servicio de mantenimiento de la aplicación SOROLLA, para el ejercicio del año 2003. Con fecha 19 de septiembre de 2002 los Servicios Informáticos dan su aprobación a la renovación de éste contrato. Con fecha 8 de octubre de 2002, se remite a la empresa OCU S.A. solicitud de prórroga referida a la aplicación SOROLLA.

Ahora bien, desde los Servicios Informáticos-CPD de la Universidad, nos señalaron en su momento, que estaban a la espera de la renovación, en su caso, del convenio de colaboración con la Universidad de Valladolid para el mantenimiento de la aplicación HOMINIS para el año 2003. Finalmente, nos comunicaron que este Convenio de colaboración con la Universidad de Valladolid no se volvía a celebrar.



Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y considerando que la nueva aplicación UNIVERSITAS XXI englobaba las dos anteriores (HOMINIS y SOROLLA), siendo de imperiosa necesidad la no paralización del mantenimiento de la aplicación, la empresa OCU siguió realizando la prestación del servicio, aún cuando el contrato se formaliza con posterioridad, por la falta de concreción de respuesta del convenio de colaboración a celebrar con la Universidad de Valladolid.

Tratamiento de la alegación:

Se admite en la alegación presentada, que la empresa OCU siguió prestando servicios a la Universidad después de la finalización del contrato y sin título suficiente para ello.

40ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 4.-Servicio de mantenimiento de las aplicaciones Nominas y Sorolla de la Universidad de Salamanca.

"Por otra parte, el periodo de ejecución del contrato anterior a la fecha de firma de éste, ha sido objeto de facturación."

Alegación realizada:

El servicio objeto del contrato nunca se dejó de realizar y el contrato no estaba aún firmado por la falta de entrega de documentación por parte de los Servicios Informáticos; y habida cuenta que el servicio se había prestado, creímos conveniente y justo (téngase en cuenta la teoría del enriquecimiento injusto), por otra parte, que terceros no salieran perjudicados y se realizó el pago en los meses que el servicio realmente se había ejecutado y facturado, retrotrayendo los efectos del contrato a la fecha exacta desde que el Servicio se había realmente ejecutado según acreditaron los Servicios Informáticos CPD, acción criticable y ciertamente no muy ortodoxa, pero estimamos, que honrada y justa.

Tratamiento de la alegación:

Reconoce la alegación la irregularidad cometida, si bien justifica el pago de los servicios prestados sin cobertura legal, a fin de evitar el enriquecimiento injusto. Sin embargo, los procedimientos administrativos no pueden acomodarse a



situaciones distintas de las que originaron su regulación. Por tanto, y a fin de evitar un enriquecimiento injusto, el pago debería realizarse a través de un procedimiento adecuado en el que quedara reflejado la falta de cobertura legal de la contratación verbal y la ausencia de fiscalización de la aprobación y disposición del gasto. Sin duda, el derecho administrativo ofrece procedimientos reglados que permiten solucionar las irregularidades originadas en actuaciones anteriores.

41ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 5. Servicio de implantación de/ sistema Universitas XXI académico

"En el expte. se incluye informe de la Asesoría Jurídica del PCAP Tipo. En este Pliego tipo utilizado en el procedimiento se han adaptado las distintas cláusulas al objeto del contrato en cuestión, no quedando constancia de la parte del clausulado que está informada por la Asesoría Jurídica."

Alegación realizada:

Según lo dispuesto en el art. 49.3 de la Ley, La Universidad de Salamanca tiene establecidos unos modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga previamente informados por el Área Jurídica (se adjunta copia del escrito informado favorablemente en CARPETA ANEXA nº 16)

En cada uno de los expedientes de contratación se utiliza el modelo tipo con las adaptaciones oportunas y necesarias para cada contrato. En ningún caso se ha utilizado un Pliego de cláusulas administrativas particulares sin estar previamente informado por el Área Jurídica de esta Universidad.

En definitiva, la utilización de los Pliegos-Tipo, se realiza porque constituye una facilidad de tramitación que no pretende hurtar el informe del Área Jurídica, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Área Jurídica de la USAL sobre aspectos concretos, ya que si los expresa en relación con un pliego tipo no tiene porqué volver a reiterarlos en relación con un pliego particular. Y ello es así porque el pliego-tipo utilizado en este



concurso no contenía cláusulas contradictorias o distintas a las inicialmente aprobadas por el Área Jurídica de la USAL.

Tratamiento de la alegación:

El informe provisional no pone en duda la utilización de los pliegos tipo, sino que señala la incorrecta plasmación de la adecuación del pliego tipo a los datos del caso concreto. Es habitual que esa concreción se realice a través del cuadro resumen que contiene los datos propios de la obra específica, quedando referenciados esos apartados en las cláusulas a través de números o letras. Este sistema es uno de tantos que pueden ser utilizados para dejar la debida constancia en el expediente de que la utilización del pliego tipo no conlleva contradicciones en la adecuación al caso específico, tal y como se afirma en la alegación.

42ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 5. Servicio de implantación de/ sistema Universitas XXI académico

"La motivación del procedimiento para la adjudicación del contrato hace referencia al art. 210.b) del TRLCAP y a cierta exclusividad en la empresa que puede proporcionar el servicio, sin que quede suficientemente justificado."

Alegación realizada:

La aplicación UNIVERSITAS XXI- ACADÉMICO era una aplicación informática propiedad de OCU, S.A. siendo ésta a su vez, la única capacitada para llevar a cabo su explotación comercial y su mantenimiento correctivo y evolutivo y no existiendo ninguna otra que pudiera proporcionar esta aplicación conforme a su conjunto de funcionalidades ni el servicio de mantenimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto desde este Servicio de Asuntos Económicos se entiende que, con lo reflejado en los párrafos anteriores, pueda quedar justificada la utilización de este procedimiento al ser una única empresa la posible prestataria del servicio, atendiendo a estrictas razones de exclusividad técnica.

De otro lado, como bien se recoge en el informe de fiscalización del Consejo de Cuentas, la empresa Oficina de Cooperación Universitaria, S.A., es una Sociedad Anónima constituida el 11 de mayo de 1994 y participada por la Universidad de Alcalá



de Henares, la Universidad Carlos III de Madrid; la Universidad de Castilla La Mancha, la Universidad de Salamanca, la Universidad de Valladolid y la Sociedad Cantabro Catalana de Inversiones, S.A. y tiene como objetivo social, según sus Estatutos: servir de apoyo instrumental a las actividades que la Ley encomienda a la Universidad, mejorando el conocimiento mutuo, los canales de información y coordinación y consecuentemente la gestión y administración, tanto de las Universidades integradas en la Sociedad, como de las restantes. Pues bien, debemos poner de manifiesto que una parte de las acciones que conforman la exclusividad técnica de la citada OCU, S.A., son percibidas y puestas de manifiesto, de alguna forma, a imagen y semejanza, con las actividades que se encomendaron a la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA) por aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social, al señalar a esta empresa (a imagen y semejanza en el ámbito universitario con la empresa OCU, S.A.) que confirma a la señalada TRAGSA como una sociedad instrumental para que por si misma o por sus filiales, realice sus actuaciones en su condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, pudiendo encomendarse por parte de estas a realizar los trabajos o actividades que le demanden las referidas Administraciones, dentro del régimen jurídico aprobado para el funcionamiento de la empresa TRAGSA.

Pues bien, a efectos de motivación del procedimiento negociado sin publicidad, también tuvo su fundamento en el hecho de la tenencia de forma directa, por esta Universidad de Salamanca, de la sociedad instrumental, OCU, S.A.

Tratamiento de la alegación:

En el escrito de alegaciones se hace una descripción de las razones que obligaron a la elección del procedimiento negociado como procedimiento de contratación. Esta justificación se omitía en el expediente.

La alusión a la empresa TRAGSA es irrelevante, porque los preceptos aludidos en la alegación se refieren exclusivamente a TRAGSA y no a otras sociedades que la alegación reputa como similares, sin base jurídica alguna. La condición de medio instrumental se otorga a TRAGSA no por la participación en su capital sino por declararlo así una Ley. Además la condición de medio instrumental le impide participar en los procedimientos de licitación de la Administración de quien es medio instrumental, tal y como señala el apartado cinco del artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales,





administrativas y de orden social, por lo que aún en el caso de considerar a la sociedad OCU, SA como medio instrumental de la Universidad, el procedimiento negociado sería correcto.

43° ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 5. Servicio de implantación de/ sistema Universitas XXI académico

"No se acredita en el expte. qué aspectos de la negociación han dado origen a la aceptación de la oferta del adjudicatario."

Alegación realizada:

Como se establece en cláusula 73 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 17) el objeto de negociación de la empresa versa sobre la oferta económica y el programa de trabajo.

Este expediente de contratación se inició por el art. 210.b), en cuyo caso sólo se solicitó la oferta de más de una empresa.

Lo que ha dado lugar a la aceptación de la oferta ha sido el informe realizado por el Director de los Servicios informáticos en el que nos comunica que la oferta presentada por la única empresa adjudicataria posible se ajusta a los requerimientos de esta Universidad y en consecuencia puede procederse a su contratación.

Tratamiento de la alegación:

Se acepta la alegación y se elimina el párrafo del informe.

44ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 6.-Servicio de mantenimiento del sistema Universitas XXI gestión

"En el expte. se incluye informe de la Asesoría Jurídica del PCAP Tipo. En este Pliego tipo utilizado en el procedimiento se han adaptado las distintas cláusulas al



objeto del contrato en cuestión, no quedando constancia de la parte del clausulado que está informada por la Asesoría Jurídica."

Alegación realizada:

Según lo dispuesto en el art. 49.3 de la Ley, La Universidad de Salamanca tiene establecidos unos modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga previamente informados por el Área Jurídica (se adjunta copia del escrito informado favorablemente en CARPETA ANEXA nº 16).

En cada uno de los expedientes de contratación se utiliza el modelo tipo con las adaptaciones oportunas y necesarias para cada contrato. En ningún caso se ha utilizado un Pliego de cláusulas administrativas particulares sin estar previamente informado por el Área Jurídica de esta Universidad.

En definitiva, la utilización de los Pliegos-Tipo, se realiza porque constituye una facilidad de tramitación que no pretende hurtar el informe del Área Jurídica, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Área Jurídica de la USAL sobre aspectos concretos, ya que si los expresa en relación con un pliego tipo no tiene porqué volver a reiterarlos en relación con un pliego particular. Y ello es así porque el pliego-tipo utilizado en este concurso no contenía cláusulas contradictorias o distintas a las inicialmente aprobadas por el Área Jurídica de la USAL.

Tratamiento de la alegación:

El informe provisional no pone en duda la utilización de los pliegos tipo, sino que señala la incorrecta plasmación de la adecuación del pliego tipo a los datos del caso concreto. Es habitual que esa concreción se realice a través del cuadro resumen que contiene los datos propios de la obra específica, quedando referenciados esos apartados en las cláusulas a través de números o letras. Este sistema es uno de tantos que pueden ser utilizados para dejar la debida constancia en el expediente de que la utilización del pliego tipo no conlleva contradicciones en la adecuación al caso específico, tal y como se afirma en la alegación.

45° ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN





IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 6.-Servicio de mantenimiento del sistema Universitas XXI gestión

"La motivación del procedimiento para la adjudicación del contrato hace referencia a "una serie de incompatibilidades técnicas e irresolubles", sin que se mencionen concretamente éstas."

Alegación realizada:

La aplicación UNIVERSITAS XXI-GESTIÓN era una aplicación informática propiedad de OCU, S.A. siendo ésta a su vez, la única capacitada para llevar a cabo su explotación comercial y su mantenimiento correctivo y evolutivo y no existiendo ninguna otra que pudiera proporcionar esta aplicación conforme a su conjunto de funcionalidades ni el servicio de mantenimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto entendemos, desde este Servicio de Asuntos Económicos que, con lo reflejado en los párrafos anteriores, pueda quedar justificada la utilización de este procedimiento al ser una única empresa la posible prestataria del servicio, atendiendo a estrictas razones de exclusividad técnica.

De otro lado, como bien se recoge en el informe de fiscalización del Consejo de Cuentas, la empresa Oficina de Cooperación Universitaria, S.A., es una Sociedad Anónima constituida el 11 de mayo de 1994 y participada por la Universidad de Alcalá de Henares, la Universidad Carlos III de Madrid; la Universidad de Castilla La Mancha, la Universidad de Salamanca, la Universidad de Valladolid y la Sociedad Cantabro Catalana de Inversiones, S.A. y tiene como objetivo social, según sus Estatutos: servir de apoyo instrumental a las actividades que la Ley encomienda a la Universidad, mejorando el conocimiento mutuo, los canales de información y coordinación y consecuentemente la gestión y administración, tanto de las Universidades integradas en la Sociedad, como de las restantes. Pues bien, debemos poner de manifiesto que una parte de las acciones que conforman la exclusividad técnica de la citada OCU, S.A., son percibidas y puestas de manifiesto, de alguna forma, a imagen y semejanza, con las actividades que se encomendaron a la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA) por aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 66/1997. de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, al señalar a esta empresa (a imagen y semejanza en el ámbito universitario con la empresa OCU. S.A.) que confirma a la señalada TRAGSA como una sociedad instrumental para que por si misma o por sus filiales, realice sus actuaciones en su condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y de las





Comunidades Autónomas, pudiendo encomendarse por parte de estas a realizar los trabajos o actividades que le demanden las referidas Administraciones, dentro del régimen jurídico aprobado para el funcionamiento de la empresa TRAGSA.

Pues bien, a efectos de motivación del procedimiento negociado sin publicidad, también tuvo su fundamento en el hecho de la tenencia de forma directa, por esta Universidad de Salamanca, de la sociedad instrumental, OCU, S.A.

Tratamiento de la alegación:

En el escrito de alegaciones se hace una descripción de las razones que obligaron a la elección del procedimiento negociado como procedimiento de contratación. Esta justificación se omitía en el expediente.

La alusión a la empresa TRAGSA es irrelevante, porque los preceptos aludidos en la alegación se refieren exclusivamente a TRAGSA y no a otras sociedades que la alegación reputa como similares, sin base jurídica alguna. La condición de medio instrumental se otorga a TRAGSA no por la participación en su capital sino por declararlo así una Ley. Además la condición de medio instrumental le impide participar en los procedimientos de licitación de la Administración de quien es medio instrumental, tal y como señala el apartado cinco del artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social, por lo que aún en el caso de considerar a la sociedad OCU, SA como medio instrumental de la Universidad, el procedimiento negociado sería correcto.

46° ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.2. ECONÓMICO FINANCIERA

IV.2 5. CONTRATACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS

IV.2.5.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

IV.2.5.3.2. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Contrato 6.-Servicio de mantenimiento del sistema Universitas XXI gestión

"El art. 197 del RLCAP en su apartado a) establece que al fijarse el precio de la prestación de forma global, sin utilizarse precios unitarios o descompuestos, las entregas parciales se valorarán en función del porcentaje que representen sobre el precio total, por cuanto no parece tener justificación alguna la desproporción existente entre el presupuesto de la anualidad 2003 que corresponde a un periodo de ejecución de 1 mes y representa el doble que el importe mensual derivado de la anualidad del 2004."



Alegación realizada:

Con fecha 4 de noviembre de 2004 se recibe en el Servicio de Asuntos Económicos la solicitud de iniciación de expediente remitida desde Gerencia, en el que nos indican el presupuesto máximo de la contratación del servicio así como la cuantía correspondiente a cada una de las anualidades del contrato (se adjunta copia en CARPETA ANEXA nº 18).

Desde el Servicio de Asuntos Económicos se procede, como no podía ser de otra manera, a la tramitación administrativa del expediente basada en la solicitud de iniciación remitida, en este caso, desde la Gerencia

Tratamiento de la alegación:

La alegación no ofrece ningún fundamento jurídico suficiente para modificar la redacción del informe.

47ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV.3. GESTIÓN

IV.3.3. DOCENCIA

IV.3.3.8. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DOCENTE

"De acuerdo con la información facilitada, en la Universidad de Salamanca no existen planes de evaluación de la calidad docente"

Alegación realizada:

En la documentación que se remitió desde el Servicio de Personal Docente e Investigador se indicaba que sí se realizaba en la Universidad de Salamanca la Evaluación del Profesorado en el año 2003. Le transcribo el texto remitido:

P.D.I.:

En el P.D.I. se realiza una evaluación de su actividad docente previa a la eventual concesión del componente por méritos docentes. Dicha evaluación se realiza por la Comisión de Evaluación del Profesorado y se basa en las encuestas realizadas anualmente entre los alumnos y en el auto-informe del profesor.

Resultados (2003/2004):

QUINQUENIOS RECONOCIDOS POR CUERPOS

Cuerpo	N.º quinquenios
Catedráticos de Universidad:	24
Profesores Titulares de Universidad:	246
Catedráticos de Escuela Universitaria:	10



100

Profesores Titulares de Escuela Universitaria:

QUINQUENIOS NO RECONOCIDOS POR CUERPOS

Cuerpo	N.º quinquenios
Catedráticos de Universidad:	Тетего
Profesores Titulares de Universidad:	1
Catedráticos de Escuela Universitaria:	O
Profesores Titulares de Escuela Universitaria:	2



La afirmación que aparece en el informe, según la cual "De acuerdo con la información facilitada, en la Universidad de Salamanca no existen planes de evaluación de la calidad docente" es incierta, y no se corresponde con la realidad. Es posible que haya existido un problema de comunicación al respecto, de modo que no se haya transmitido correctamente la información a los redactores del informe. En cualquier caso, la situación de la Universidad de Salamanca en relación con la evaluación de la actividad docente de su profesorado en el año 2003 es la siguiente:

- 1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1086/1989 de 29 de agosto, sobre retribuciones del profesorado funcionario, la Universidad de Salamanca efectúa la evaluación de la actividad docente de aquellos funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios que cada cinco años pueden solicitar la obtención de una componente por méritos docentes en su complemento específico (quinquenio), evaluación que se realiza de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de Universidades (en la etapa LRU).
- 2. La evaluación de esos méritos docentes se realizó hasta el año 2002 de acuerdo con los Estatutos de la Universidad de Salamanca adaptados a la LRU (aprobados en 1985 y reformados en 1988). En el artículo 135.1 se establecía que "la evaluación periódica del rendimiento docente e investigador del profesorado la realizará una Comisión compuesta por 6 catedráticos, 6 profesores titulares y 6 alumnos elegidos por el Claustro de la Universidad". Así mismo, según el artículo 136.1, "todo profesor será objeto cada cinco años de una evaluación ordinaria, que se realizará sobre la Memorias que perceptivamente han de presentar todos los años los Departamentos". Para la gestión de este sistema de evaluación, el Servicio de Profesorado de la Universidad de Salamanca incorpora un Negociado de

Evaluación. Además, en el año 1991 la Comisión de Evaluación de la Universidad de Salamanca comenzó a realizar una serie de encuestas para conocer la opinión de los alumnos sobre la actividad docente de sus profesores que, por acuerdo del Claustro, contemplaban el cumplimiento de obligaciones, la calidad y desarrollo del programa, el dominio de la asignatura, la interacción con los alumnos, el proceso de aprendizaje, los recursos utilizados y prácticas, la evaluación/exámenes, información cualitativa de los aspectos positivos y negativos del profesor, y una valoración global. Estas encuestas se incorporan en la evaluación de méritos docentes del profesorado, con un peso del 40%.

- 3. En el año 2002, con la entrada en vigor de la LOU, donde las funciones de evaluación de las actividades universitarias recaen en la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y en los órganos de evaluación que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias (en el caso de Castilla y León, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, ACSUCYL), la Universidad de Salamanca, al igual que el resto de universidades españolas, se adapta a la nueva normativa. Los Estatutos de la Universidad de Salamanca aprobados al inicio del año 2003 ya no contemplan una Comisión de Evaluación, sino que en su disposición transitoria sexta establecen que "la Universidad requerirá de la Junta de Castilla y León el establecimiento de criterios de evaluación de los méritos docentes, investigadores y de gestión que permitan la asignación de las correspondientes retribuciones de su Personal Docente Investigador",
- 4. Mientras se producía el correspondiente desarrollo normativo por parte de la Junta de Castilla y León, en el año 2003 la Universidad de Salamanca mantuvo el sistema de evaluación docente existente con la LRU, y comenzó a trabajar en un nuevo sistema adaptado a la LOU.
- 5. En este sentido, en el año 2004 el Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca aprobó la creación de la Comisión de Evaluación Docente del Profesorado, cómo órgano responsable de mantener el sistema de evaluación de méritos docentes LRU, así como elaborar y poner en marcha el nuevo sistema de evaluación de méritos docentes LOU. También en el año 2004 se pone en marcha la Unidad de Evaluación de la Calidad de la Universidad de





Salamanca, con funciones (entre otras)de apoyo técnico y orientación metodológica en todo lo correspondiente a evaluación de la actividad docente del profesorado (en particular, la realización de las encuestas docentes, de la que actualmente se ocupa). Desde estas estructuras la Universidad de Salamanca está colaborando activamente con la comunidad autónoma en la definición del nuevo sistema de evaluación de la calidad docente del profesorado, como demuestra el Proyecto Piloto 2005-2007 que financia la ACSUCYL (se adjunta la publicación que al respecto se ha elaborado en CARPETA ANEXA nº 19).

Tratamiento de la alegación:

En el cuestionario de docencia remitido a la Universidad en el curso de la fiscalización, la pregunta nº 16 expresaba si: "¿Existen planes de evaluación de la calidad docente implantados en la Universidad?". La contestación de esa Universidad fue: "No existen en 2.003"

No obstante lo anterior, se acepta la alegación procediéndose a sustituir la redacción del apartado IV.3.3.8 EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DOCENTE del informe provisional por el texto siguiente:

"La Universidad efectuó la evaluación de la actividad docente de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de Universidades. Para la gestión de este sistema de evaluación, el Servicio de Profesorado de la Universidad de Salamanca incorporó un Negociado de Evaluación. Además, en el año 1991 la Comisión de Evaluación de la Universidad de Salamanca comenzó a realizar una serie de encuestas para conocer la opinión de los alumnos sobre la actividad docente de sus profesores que, por acuerdo del Claustro, contemplaban el cumplimiento de obligaciones, la calidad y desarrollo del programa, el dominio de la asignatura, la



interacción con los alumnos, el proceso de aprendizaje, los recursos utilizados y prácticas, la evaluación/exámenes, información cualitativa de los aspectos positivos y negativos del profesor, y una valoración global. Estas encuestas se incorporan en la evaluación de méritos docentes del profesorado, con un peso del 40%."

Palencia, 21 de junio de 2007

El Consejero encargado de la fiscalización El Consejero encargado de la fiscalización

D. Miguel Ángel Jiménez García Departamento de Universidades.

Empresas Públicas y Subvenciones.

D. Antonio de Meer Lecha-Marzo

Departamento de Contratación